Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00511-00
Demandante/Accionante	DORIS NAVARRO MORALES
Demandado/Accionado	PAR CAPRECOM LIQUIDADO - INPEC

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS DEMANDADOS, por el término de tres (3) dias en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CINCO (5) DE JUNIO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

RECIBIDO 0 8 MAY 2016

Cartagena, mayo del año 2016.

Señores
Juzgado 2° administrativo del Circuito de Cartagena
E.S.D.

Medio de control : **REPARACION DIRECTA**
Radicación : **13001-33-31-002-2015-00511-00**
Demandante : **DORIS NAVARRO MORALES**
Demandado : **INPEC y CAPRECOM EPS**

CONTESTACION DE LA DEMANDA

OTONIEL ZABALA CARABALLO, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la entidad **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, entidad sucesora procesal de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"**, empresa industrial y comercial del Estado, debidamente facultado mediante poder ya adjunto, con respeto y cortesía procedo a contestar la demanda de la referencia en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente, señor Juez, me permito manifestarle que **me opongo rotunda y expresamente a todas y a cada una de las pretensiones relacionadas la demanda.** Pretensiones que deberán desestimarse en su totalidad por carecer de fundamento factico y legal y en su lugar condenar a los demandantes en costas y agencias en derecho a la demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación al Hecho Primero: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho Segundo: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

En relación al Hecho Tercero: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho Cuarto: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado.

En relación al Hecho Quinto: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado

En relación al Hecho sexto: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado

En relación al Hecho séptimo: No es cierto. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado

En relación al Hecho octavo: No es cierto. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado

En relación al Hecho noveno: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho decimo: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho décimo primero: No es cierto. Acreditaremos que los síntomas descritos en este punto por el demandante no son necesariamente los de CANCER y que el tratamiento en su momento fue el adecuado y oportuno.

En relación al Hecho décimo segundo:. No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho décimo tercero:. Es cierto.

En relación al Hecho décimo cuarto: No es cierto. El resultado muerte no tiene relación alguna con dicha atención sino con el hecho de que

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

aun hoy no se ha encontrado cura a la catastrófica enfermedad (CANCER) que padecía el señor SUAREZ.

En relación al Hecho décimo quinto: El hecho de la muerte del Sr. DANIEL SUAREZ GASCA (Q.E.P.D.) es cierto. Las incidencias de supuestas omisiones de la entidad que represento en ese evento (muerte) no son ciertas. La atención administrativa y médica asistencial prestada al Sr. DANIEL SUAREZ GASCA (Q.E.P.D.) fue diligente y adecuada. El resultado muerte no tiene relación alguna con dicha atención sino con el hecho de que aun hoy no se ha encontrado cura a la catastrófica enfermedad (CANCER) que padecía el señor SUAREZ.

En relación al Hecho décimo sexto: El hecho de la muerte del Sr. DANIEL SUAREZ GASCA (Q.E.P.D.) es cierto y también la ocurrencia de la caducidad de la acción. Las incidencias de supuestas omisiones de la entidad que represento en ese evento (muerte) no son ciertas. La atención administrativa y médica asistencial prestada al Sr. DANIEL SUAREZ GASCA (Q.E.P.D.) fue diligente y adecuada. El resultado muerte no tiene relación alguna con dicha atención sino con el hecho de que aun hoy no se ha encontrado cura a la catastrófica enfermedad (CANCER) que padecía el señor SUAREZ

En relación al Hecho décimo séptimo: No es cierto por las razones dadas en precedencia.

En relación al Hecho décimo octavo: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho décimo noveno: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho veinteavo: No me consta. Me atengo a lo que se acredite en forma oportuna, legal y licita.

En relación al Hecho veinteavo primero: Es cierto, y ello conduce indefectiblemente a que halla operado el fenómeno jurídico de la caducidad puesto que entre la fecha del hecho muerte (21-07-2013) y la convocatoria a conciliar (14-04-2015) transcurrieron 20 meses y 14 días del termino de caducidad de 24 meses que se suspenden en la ultima fecha citada (Art. 21 Ley 640 del 2001) y se reanudad el .... Cuando se expide el acta de no conciliación, termino desde cuando transcurren otros ....hasta la presentación de la demanda el día 20 de octubre del año 20015. Sumados esos dos términos tenemos que transcurrieron....entre el hecho muerte y la presentación de la demanda, es decir mas de dos años sin que se hubiere iniciado la acción lo que conduce a que se deba decretar la caducidad de la acción, lo cual se reiterara mediante excepción previa.

En relación al Hecho veinteavo segundo: Es cierto y tal hecho hace parte del análisis contenido en el párrafo anterior.

3

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

EXCEPCION PREVIA, CADUCIDAD DE LA ACCION

La Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de presentar excepciones previas en los procesos contenciosos tramitados en esta jurisdicción. En efecto, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que el juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, cosa juzgada y caducidad así como la falta de licitación en la causa, entre otras. En el caso de caducidad, dará fin al proceso.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, de tal suerte que es la propia ley, la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

En otros términos, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

> *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

En el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad puesto que entre la fecha del hecho muerte (21-07-2013) y la convocatoria a conciliar (14-04-2015) transcurrieron 20 meses y 14 días del termino de caducidad de 24 meses que se suspenden en la ultima fecha citada (Art. 21 Ley 640 del 2001) y se reanudad el .... Cuando se expide el acta de no conciliación, termino desde cuando transcurren otros ....hasta la presentación de la demanda el día 20 de octubre del año 20015. Sumados esos dos términos tenemos que transcurrieron ..... entre el hecho muerte y la presentación de la demanda, es decir mas de dos años sin que se hubiere iniciado la acción lo que conduce a que se deba decretar la caducidad de la acción, lo cual se solicita. Con las consecuencias procesales que ello acarrea

EXCEPCION DE MERITO- INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO

El articulo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas. Esta norma se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad estatal en Colombia y afinca sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el articulo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente solo cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tenga el deber publico de soportar el daño, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia.

En ese sentido, sobre los presupuestos o condiciones de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pronuncio el H. Consejo de Estado en sentencia del 4 de noviembre de 1975 (Sección tercera, en "Foro Colombiano", N° 78 diciembre de 1975. P.576) asi: " y como lo ha expresado esta corporación, para que pueda decidirse la responsabilidad estatal es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

1.1. Un hecho dañoso imputable a un ente publico que encuadra dentro de las definiciones anteriores (bien puede ser una acción negativa o positiva, es decir, una acción o una omisión)
1.2. Un daño sufrido por el actor, y
1.3. Relacion de causalidad entre el daño y el hecho

Demostrados los anteriores presupuestos deberá declararse la existencia de la responsabilidad del ente publico y condenarse al pago de los perjuicios sufridos"

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

En el presente caso se demostrara que el hecho dañino inicial y las consecuencias del mismo en el tiempo, no fueron ocasionados por acción negligente de CAPRECOM EPS quien cumplió con su función como EPS cada vez que el INPEC, como custodio del señor SUAREZ, lo permitió. Fue diligente y oportuna la atención de los funcionarios de CAPRECOM EPS en el penal y fue remitido a estudios especializados cuando así lo permitió la entidad que regulaba la movilidad de dicho ciudadano.

Al respecto el Consejo de estado ha realizado extenso análisis acerca de la pertenencia de la aplicación del referido régimen subjetivo de responsabilidad que en nuestro sentir resulta pertinente solo en relación de quien tiene la función legal de administración de los penales y custodia de los reclusos: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por cuanto se reconoce que la dotación de elementos y equipos de sanidad esta a cargo de ese ente , no a cargo de la EPS para prestar el servicio.

La oportunidad de intervención medica de CAPRECOM EPS dependía por entero de que el INPEC les condujera a cada recluso a una cita medica.

Conforme a lo dispuesto en el articulo 104 de la Ley 65 de 1993 -modificado por la ley 1709 de 2014-, "En cada establecimiento se organizara un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando decrete su libertad, además adelantara campañas de prevención e higiene, supervisara la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Publicas o privadas"

Quiere esa norma significar entonces que es una responsabilidad legal exclusiva del INPEC velar por la salud de los internos. No obstante esto, tenemos que el personal medico y administrativo de CAPRECOM EPS actuó con la prontitud y la idoneidad requerida cada vez que el interno le fue puesto de presente por parte del INPEC.

Lo que se acredita en la historia clínica aportada es la atención oportuna y constante prodigada al señor DANIEL SUAREZ GASCA quien fallece no por falta de atención idónea u oportuna sino por lo incurable de su falencia. Basta verificar la cantidad de profesionales de alta calidad que dieron atención medica al señor SUAREZ .

Todo lo anterior debe conducir a que se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la parte demandante tal y como ya es criterio generalizado de pares de su señoría en este distrito judicial en casos idénticos al presentado en esta acción tal y como lo acredito con copia de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL de este

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

circuito de fecha 25 de octubre del presente año dictado dentro del proceso radicado con el numero 13-001-3333-008-2014-00312 iniciado por MARTHA ISABEL BOLIVAR VIDES y otros contra MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CAPRECOM EPS e INPEC donde se responsabiliza solo a esta ultima entidad en base a la teoría defensiva del suscrito apoderado que se reitera en este tramite.

RELACION Y PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA:

Con la finalidad de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, y fundamentar a las excepciones y contestaciones formuladas solicito al Señor juez decretar las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Solicito que en fecha y hora que fije este despacho judicial se reciba bajo juramento el testimonio de las siguientes personas que en razón a sus cargos conocieron directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente se suscitaron los hechos planteados en la demanda. Todas estas personas podrán ser citadas por intermedio del suscrito abogado y sus nombres y cargos para la época de los hechos son:

NOMBRE Y APELLIDOS	PARTICIPACION EN LA ATENCION MEDICA:
LUIS CARLOS GUZMAN	MEDICO GENERAL (F39)
DIEGO A MORENO H CC#102.024 REG.MED:4626	MEDICO INTERNISTA (F 39)
AQUILES GONZALES DI FELIPO	CIRUJANO VASCULAR (F40)
JOSE DENNIS GONZALEZ	MEDICO INTERNISTA (F50 y ss)
FREDY LLAMAS CANO	MEDICO GENERAL (F106)
VLADIMIR RICO GARCIA	MEDICO INTERNISTA (F124)
GILBERTO C. CABALLERO V REG MED 10616/84	NEUROCIRUJANO (F131)
GILBERTO GONZALES LOPEZ	NEUROCIRUJANO (F132)

Documentales.

El parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la

Otoniel Zabala Caraballo/Abogado
Cartagena, Edificio Mara Of. 501B
otonielzabala@gmail.com
Cel.: 3002797886

transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

En cuanto a la historia clínica se solicita se tenga como tal la misma que en forma legible y clara se ha aportado con la demanda.

En cuanto al expediente administrativo se informa que no se cuenta con uno como tal.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

La fundamentación fáctica esta vertida en cada argumento que se contrapone a cada hecho de la demanda y la jurídica se expone en las excepciones invocadas, argumentos a los cuales le remito para no ser repetitivo.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES.

Nombre: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** como sucesora procesal de **CAPRECOM EPS**
Domicilio y Dirección: **BOGOTA, CALLE 57 N° 16-30**
Representante legal: **TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ**

Apoderado: **OTONIEL ZABALA CARABALLO**
Domicilio y dirección: **CARTAGENA, EDIFICIO MARA 0F 501B.**
Email: otonielzabala@gmail.com

Sin otro particular:

OTONIEL ZABALA CARABALLO
C.C. N° 73.130.690 de Cartagena
T.P. N° 82.374 del C.S.J.

279

MINJUSTICIA INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

F: 169

REPÚBLICA DE COLOMBIA

02 MAYO 2017

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	13001-33-31-002-2015-00511-00.
DEMANDANTE:	DORIS NAVARRO MORALES
DEMANDADO:	INPEC

ROSMEIRA PEREZ OSPINO, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No 45.748.348 y Tarjeta Profesional de Abogado No 80113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS , en Calidad de Director Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

LOS HECHOS.

Al Primero: Es Cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: No es cierto, el diagnostico de su enfermedad solo se produjo en mayo del 2013, después de una serie de exámenes realizados con este fin.

Al Cuarto: cierto.

Al Quinto: cierto.

Al Sexto: parcialmente cierto, al interno se le presto desde su ingreso al EPMS Cartagena la atención medica de acuerdo a los malestares que manifestaba.

al séptimo: No es cierto la primera etapa de tratamiento de toda enfermedad se inicia con un seguimiento a la sintomatología que presente el paciente de acuerdo al criterio del médico tratante y este seguimiento se realizó con tratamiento de primer nivel y con tratamiento especializado posteriormente de acuerdo a los sintomatología que presentaba.

Octavo: Es cierto.

Al Noveno: parcialmente cierto, por cuanto muy a pesar de las limitaciones que pueden existir para el traslado de un interno a recibir atención medica fuera del establecimiento, el interno DANIEL JUAREZ GASCA, fue remitido en varias oportunidades a efecto de recibir la atención medica que requirió, como se evidencia en su historia clínica y de conformidad con la CONSULTA DE REMISIONES, realizadas al interno.

Al Decimo: Parcialmente cierto, el interno DANIEL JUARES GASCA, fue remitido a criterio medico por la necesidad de practicarle exámenes especializados, ante la sintomatología que presento, sin que esto signifique que en otras oportunidades se hubiese omitido el deber de brindarle atención al finado.

Al Décimo primero: Que se pruebe durante el proceso.

Al Décimo Segundo: Es cierto.

Al Décimo Tercero: Es cierto.

Al Décimo Cuarto: Parcialmente cierto, pues el protocolo medico establece una serie de pasos a seguir a efectos de Tratar las diferentes enfermedades, protocolo este al que fue sometido el paciente sin que esto signifique negligencia en la atención brindada al interno fallecido.

Al Décimo Quinto: No es cierto, el finado DANIEL JUAREZ GASCA, recibió atención medica general y especializada con realización de exámenes de laboratorio y especializados de acuerdo a criterio del médico tratante como se evidencia en su historia clínica, por lo que no se puede sustentar falta de atención médica.

Al Décimo Sexto: parcialmente cierto, la muerte del interno DANIEL JUAREZ GASCA, no obedeció a la omisión o negligencia en la prestación del servicio de salud, ya que desde el mismo mes de su ingreso al establecimiento empezó a recibir la atención medica cuando lo requería, como consta en su historia clínica.

Al Décimo Séptimo: Parcialmente cierto.

Al Décimo Octavo: Es cierto.

Al Décimo Noveno: Es cierto.

Al Vigésimo: Que se pruebe durante el proceso.

Al Vigésimo primero: Es cierto.

Al Vigésimo Segundo: Parcialmente cierto.

. PRETENCIONES

Manifiesto al despacho que con fundamento en las razones de la defensa que sustentare en el acápite respectivo, me opongo a todas y cada una de las suplicas de la demanda, al respecto me permito sintetizar:

1. Por cuanto se constituye una causal de Exoneración de Responsabilidad, frente a la manifestación de enfermedad del interno DANIEL JUARES GASCA, ya que no nos encontramos frente a un caso de negligencia u omisión de la prestación de servicios médicos requeridos por el privado de la libertad, lo cual se puede evidenciar fácilmente al analizar con detenimiento de su historia clínica.

2. Resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al instituto y más aún condenarlo al pago de sumas exorbitantes de dinero cuando la realidad de los hechos se pone de manifiesto en la historia clínica del finado. Por lo cual me opongo a las condenas solicitadas a favor del demandante.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

En atención a que al accionante no le fue causado un quebrantamiento o menoscabo a un interés legítimo por parte del personal médico del EPMSC – Cartagena. Así las cosas no habiendo aportado en la Demanda prueba siquiera indiciaria de la existencia de Daño antijurídico más que la sola reclusión en el establecimiento carcelario y existiendo referencias documentales en las cuales se evidencia el recibimiento de tratamiento médico en aras de lograr la recuperación y estabilización del interno ha de reconocerse la inexistencia del aludido Daño, ya que el antes mencionado recibió la atención medica cada vez que la requirió por lo tanto no se debe tener como razón suficiente para declarar la responsabilidad civil extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto sería dar rienda suelta a cientos de reclamaciones sin fundamento probatorio de daño y al injusto provecho de apoderados judiciales que están al acecho de situaciones de desgracia como lo sucedido con el antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Articulo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, *el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*, reafirmándose el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurren en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legítimo del cual es titular el Señor DANIEL JUARES GASCA , ya que no es un hecho probado que las afecciones que le causaron la muerte al antes mencionado fueron contraídas dentro del penal y mucho menos que existió negligencia médica ya que el occiso recibió atención cada vez que lo requirió como se puede ver en la historia clínica del finado.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probando Incumbí Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario , merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos *"El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa"*. Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: *"la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.* [3]

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 21 de julio de 2013, donde fallece el interno DANIEL JUAREZ GASCA a causa de enfermedad la cual lamentablemente le fue diagnosticada en fase avanzada., no por negligencia médica sino por el tramite propio de las protocolos médicos y muy a pesar de las acciones emprendidas para el agiliza miento de estos.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones por la muerte del Señor DAMIEL JUAREZ GASCA y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1Copia de .historia clínica del interno DANIEL JUAREZ GASCA.

2. Formato de consulta de remisiones del señor DANIEL JUAREZ GASCA.

[3] *(Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, sección tercera)*

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. Testimonio de los diferentes médicos de Sanidad, del EPMSC Cartagena que trataron al señor DANIEL JUAREZ GASCA de quienes estaré aportando información a efecto de las correspondientes citaciones.

2. Que se oficie a los diferentes establecimientos de salud indicados en la historia clínica a fin de que certifique en cuantas oportunidades fue atendido por sus afecciones el interno DANIEL JUAREZ GASCA..

.ANEXOS

1. Poder para actuar.

2. Copia de la Resolución de nombramiento del TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS

3. Copia del Acta de Posesión del TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFICACIONES

A mí representado INPEC y al suscrito en la siguiente dirección: Barrio Ternera Diagonal 31 No 85-180, y en Correo electrónico Institucional: epccartagena@inpec.gov.co

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

ROSMEIRA PEREZ OSPINO
C.C. 45.748.348 De Sopla Viento – Bolívar
T.P. 80113 C.S.de la Judicatura